

Expedient 13226 / Ref. Client REF. ZURICH: 193412822 M/REF: 13226

Client... : AJUNTAMENT D'HOSTALRIC I ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA
Contrari : I
Assumpte... : RECURS CONTENCIOS ADMINISTRATIU 262/2021 C
Jutjat.. : CONTENCIOS ADMINISTRATIU 2 GIRONA

Resum

Resolució

17.02.2022**SENTÈNCIA****15.02.2022**

Desestima el recurs interposat per la Sra. contra la resolució de l'Ajuntament d'Hostalric, amb imposició de costes limitades a 400 € per tots els conceptes; quedant absolts de la responsabilitat patrimonial reclamada l'Ajuntament d'Hostalric i Zurich.

Salutacions Cordials

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2 GIRONA (UPSD CONT.ADMINISTRATIVA 2)

Procedimiento abreviado: 262/2021 Sección: C

Parte actora : I

Parte demandada : AJUNTAMENT D' HOSTALRIC y ZURICH INSURANCE PLC,
SUCURSAL EN ESPAÑA

SENTENCIA Nº36/2022

En Girona, a 15 de Febrero de 2022

Vistos por mí, Anna Roca Barniol Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contenciosos Administrativo núm. 2 de Girona y su Provincia, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado número 262/2021-C**, interpuesto por Doña Carme Exposito Rubio, Procuradora de los Tribunales y de **Doña I**

bajo la dirección letrada de Francesc Xavier Santaló Bayona contra el **AYUNTAMIENTO DE HOSTALRIC** y su aseguradora **ZURICH, S.A**, parte representada por la Procuradora de los Tribunales, Doña Laura Pages Aguade, y bajo la dirección letrada de Josep M^a Boix Figueres; autos que versan sobre responsabilidad patrimonial, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se turnó a este Juzgado por turno de reparto demanda de Procedimiento Abreviado instado por la representación procesal de doña I presentando recurso contenciosos-administrativo contra la Resolución dictada por parte del Ayuntamiento de Hostalric, de fecha 26 de julio de 2021, dictada por la Junta de Gobierno Local del referido Consistorio, por la que se desestima la petición de responsabilidad patrimonial por caída en sendero de uso público.

SEGUNDO.- Admitida la demanda se requirió a la correspondiente Administración Publica con una antelación suficiente a la celebración de la vista señalada para el 19 de Enero de 2022.

TERCERO.- Celebrada la vista de juicio el día 19 de Enero de 2022, la parte actora se ratificó en su escrito de demanda; la parte demandada contestó oponiéndose a la estimación del recurso en base a los hechos y fundamentos jurídicos que alegó. Se recibió el pleito proponiendo ambas partes la documental consistente en el expediente administrativo por reproducida. Evacuadas sucintas conclusiones, se declaró el juicio visto para sentencia.

CUARTO.- La cuantía del procedimiento se fijó en **7.933'29 euros**.

QUINTO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de impugnación.

Es objeto del presente recurso contenciosos administrativo la Resolución consistente en el Acord de la JUNTA DE GOVERN LOCAL del Ayuntamiento de Hostalric en fecha 26 de Julio de 2021, que en su fundamentación jurídica acuerda: "**Primer.** *Desestimar la petició de responsabilitat patrimonial presentada pel Sr. Francesc Xavier Santalo Bayona, en nom i representació de la Sra. I , pels danys i perjudicis ocasionats per una caiguda en un sender d'ús públic, però de titularitata privada, atenent que aquest tipus de sender, per la seva tipologia, no està exempta dels riscos habituals de la circulació pel medi natural. (...)*"

Solicita la parte actora que se dicte sentencia en que se estime la pretensión de la recurrente y se proceda a declarar la responsabilidad del Ayuntamiento de Hostalric respecto de la caída de la Sra. el día 3 de agosto de 2020 y reconozca el derecho de la interesada a obtener del Ayuntamiento de Hostalric la indemnización de 7.933'29 euros.

SEGUNDO.- Hechos y alegaciones de las partes.

Los hechos relatados por la actora aparecen expuestos en los folios 3 y ss del EA y son los siguientes: el día 3 de agosto de 2020 la Sra. I se encontraba realizando la "Ruta de la Volta del Castell" en el término municipal de Hostalric. En una parte del camino en la que hay una serie de peldaños de madera, la recurrente tropezó cayendo al suelo y lesionándose el tobillo. Entiende la actora que su caída se debe al deficiente estado de conservación de los mencionados peldaños que se encuentran en la ruta del sendero por el que transitaba.

La Sra. I estuvo de baja, a consecuencia de la lesión en el tobillo, 133 días improductivos; por dicho concepto y por las intervenciones quirúrgicas reclama la cifra de 7.699'29 euros

Entiende la actora que se cumplen todos los requisitos exigidos por la jurisprudencia para reclamar del Ayuntamiento. Arguye la existencia de una relación de causa efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, consistente en "fractura luxación trimaleolar turmell Esquerra". Entiende que de haberse realizado un correcto mantenimiento no se hubiera producido la caída de la Sra.

Por su parte el Ayuntamiento de Hostalric se opone a la estimación del recurso contencioso-administrativo. Entiende, en primer lugar que la parte actora no acredita la realidad de la caída dado que no aporta ningún testigo o declaración de nadie que

hubiera visto caer el día 3 de agosto de 2020 a la Sra. . Expone en el acto de la vista, en contestación a lo expuesto también en el juicio por la parte actora, que en el informe técnico que obra en el folio 65 del expediente administrativo, no se reconoce el mal estado del peldaño existente en el sendero, sino que el informe se inicia con la transcripción de lo expuesto como causa de reclamación por la Sra.

. Arguye en segundo término que no queda acreditada la realidad de la caída en el lugar que señala la interesada ni la mecánica de la misma, dado que solo se aporta como prueba unas fotografías del pendiente en donde existen los referidos peldaños. Expone además que se trata de un recorrido de senderismo, en el ámbito natural y es por ello que no cabe aplicar la normativa que existe sobre accesibilidad referente al entorno publico urbanizado. Que el punto donde se dice por la actora que sufrió la caída el día 3 de agosto de 2020, es una ruta incluida dentro de la Xarxa de Senders Locals a la Selva, del Consell Comarcal de la Selva. Se trata pues de un sendero local que tiene como objetivo permitir el acceso a un punto de interés excursionista situado cerca del casco urbano pero situado en un entorno natural.

TERCERO.- Para la adecuada resolución de las pretensiones cruzadas por las partes, se hace preciso en primer lugar centrar la atención en el marco normativo regulador del vigente sistema de responsabilidad patrimonial extracontractual establecido por nuestro Ordenamiento Jurídico en relación con las Administraciones Públicas. Y en segundo lugar, determinar la concurrencia o no en el caso examinado de los presupuestos o requisitos exigidos por nuestro Derecho para dar lugar a la expresa declaración de responsabilidad patrimonial a la vista de los hechos dimanantes de las actuaciones.

CUARTO.- En materia de responsabilidad patrimonial de la Administración debe partirse del **artículo 32 de la Ley 40/2015**, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Publico – en sintonía con el artículo 106.2 de la Constitución Española (CE), que dispone textualmente:

“1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

(...)

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.”

A su vez el **artículo 54 de la Ley 7/1985**, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que *“Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus*

autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.”

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso administrativo, los requisitos que deben necesariamente concurrir en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la administración Pública son:

1º) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

2º) El daño ha de ser antijurídico, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

3º) La imputabilidad de la Administración frente a la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

4º) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia exclusiva del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata; condiciones que sólo pueden operar como punto de partida, pero no de manera obligada en todos los casos.

5º) Ausencia de fuerza mayor.

6º) Que la reclamación se efectúe en el plazo de un año, plazo legalmente establecido para la prescripción del derecho a reclamar, lo cual, no obstante, no es propiamente un presupuesto de la responsabilidad administrativa sino del ejercicio de la acción para hacerla efectiva.

Dada la naturaleza objetiva de la responsabilidad, la normalidad o anormalidad en el funcionamiento del servicio público no será determinante del deber e indemnizar, a pesar de que el artículo 32 Ley 40/2015 contenga esta especificación, pues lo verdaderamente relevante será la producción del daño antijurídico, bastando para declarar la responsabilidad que como consecuencia directa del funcionamiento del servicio público se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

QUINTO.- Dice el **artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)** sobre la carga de la prueba “1. Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones.

2. Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvencción.

3. Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior.”

Este precepto fundamental en el ámbito de la valoración probatoria regula la institución de la carga de la prueba, esto es, el conjunto de reglas que fijan en cada caso quien debe probar los hechos dudosos y por tanto a quien debe perjudicar o quien debe sufrir la falta de dicha prueba.

SEXTO.- Valoración de la prueba.

Afirma la parte recurrente en su demanda, que la caída que da lugar a la reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento demandado, se debe al mal estado de conservación en que se encontraba el peldaño de madera que se encuentra en un determinado tramo del sendero en la ruta de la “Volta al Castell” de Hostalric.

En este punto, corresponde determinar si de la prueba practicada queda acreditada la versión de la parte recurrente, que es quien tiene la carga de la prueba.

No obstante, antes de entrar a la determinación de si el estado del referido peldaño, presentaba el día de la caída, unas condiciones que puedan valorarse como causadoras de un daño antijurídico a la recurrente; debe ponerse de manifiesto un elemento previo que es el relativo al extremo de probar la efectividad de la caída y la mecánica de la misma. Es imprescindible para poder determinar una posible responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, acreditar la mecánica de la caída.

Pues bien, en el caso de autos no se ha aportado testigo alguno que corrobore la versión de la interesada. Por ello, entiende esta Juzgadora que la parte actora no prueba adecuadamente la mecánica de la caída.

El hecho de que se produjo una caída es evidente, a la vista de la documental y de las lesiones que presenta la Sra. I ; no obstante el hecho constatado de la existencia de la caída no acredita ni la mecánica de la misma ni el lugar en que se produjo. La actora afirma que se da en el tramo de los peldaños de madera de la ruta del sendero, pero solo aportar al efecto unas fotografías del punto. En base a ello, no cabe deducir que la causa de la caída fuera un supuesto mal estado de conservación de uno de los peldaños. Mal estado de conservación que además no se certifica por el técnico, ya que sobre este extremo el informe de los folios 65 y ss del expediente administrativo reza: “(...) *Atès l'exposat, el tècnic que subscriu informa que les dimensions, l'espai lliure de pas i la seguretat dels esglaons del*

sender s'adeqüen a la funció que tenen prevista, es a dir facilitar l'accés dels excursionistes a l'entorn natural que cal preservatr, i que, per la seva tipologia (recordem que no es tracta d'un vial) no esta exempte dels riscos habituals de la circulació pel medi natural".

Vistas las fotografías obrantes en autos, del lugar que según la versión de la parte actora se cayó la interesada, entiendo pertinente hacer dos consideraciones relevantes. La primera es que se trata de un tramo de ruta senderista, al aire libre, en plena naturaleza, por ello no puede hacerse el tratamiento de la accesibilidad como si de un núcleo urbano se tratara. Así las cosas, todo transeúnte debe andar de manera adecuada a la superficie o entorno en el que se encuentra. Es evidente que la cautela debe extremarse en zonas de espacio natural, donde los obstáculos como rocas, hundimientos del propio relieve del terreno, vegetación etc, son elementos que el ciudadano sabe que va a encontrar, y al efecto debe extremar la prudencia.

El segundo punto a tratar, es que a la luz de las fotografías, no puede afirmarse una mala conservación de los peldaños. Se ve en las imágenes que uno de los peldaños tiene una mayor altura y diferente inclinación a los demás, lo que se explica por el desnivel del propio terreno, lo que enlaza con lo que se indica en la consideración anterior sobre que el terreno, en un espacio ubicado en plena naturaleza, tiene por su propia definición, irregularidades.

El hecho de que se trate de un espacio, respecto del cual la administración tenga encargada su conservación, no supone que esta deba responder de todos los accidentes que en el mismo se produzcan, máxime cuando es un espacio en plena naturaleza. En esta línea cabe citar, entre otras, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2002** unifica criterios en torno al alcance de la responsabilidad objetiva de la Administración respecto al funcionamiento de sus servicios públicos, recordando lo siguiente: *"reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo que tiene declarado, en sentencia de 5 Jun. 1998 que «La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico».*

Así las cosas, de acuerdo con todo lo anterior y por las razones ya dichas, se impone la desestimación de la demanda formulada por inexistencia de responsabilidad administrativa patrimonial, con ella, la desestimación del recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto al respecto por el artículo 70.1 de la Ley Reguladora de esta jurisdicción.

SEXTO.- Costas. A tenor de lo dispuesto en el artículo 68.2 y 139 de la LJCA, procede la condena en costas al recurrente, si bien atendida la naturaleza del procedimiento, se estima adecuado limitarlas a un máximo de 400 euros por todos los conceptos.

Vistos los artículos citados y los demás de general u pertinente aplicación.

FALLO

Que debo desestimar y DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Doña I [redacted] contra la resolución administrativa consistente en la Resolución dictada por parte del Ayuntamiento de Hostalric, de fecha 26 de julio de 2021, dictada por la Junta de Gobierno Local del referido Consistorio, por la que se desestima la petición de responsabilidad patrimonial realizada por la actora, que se ratifica por ser conforme a Derecho. Y con imposición de costas, si bien limitadas a 400 euros por todos los conceptos.

En consecuencia, quedan absueltos de la responsabilidad patrimonial reclamada el Ayuntamiento de Hostalric y la aseguradora Zurich, S.A Compañía de Seguros y Reaseguros.

Contra esta sentencia no cabe interponer recurso alguno (art.81.1 LJCA).

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha; doy fe.